



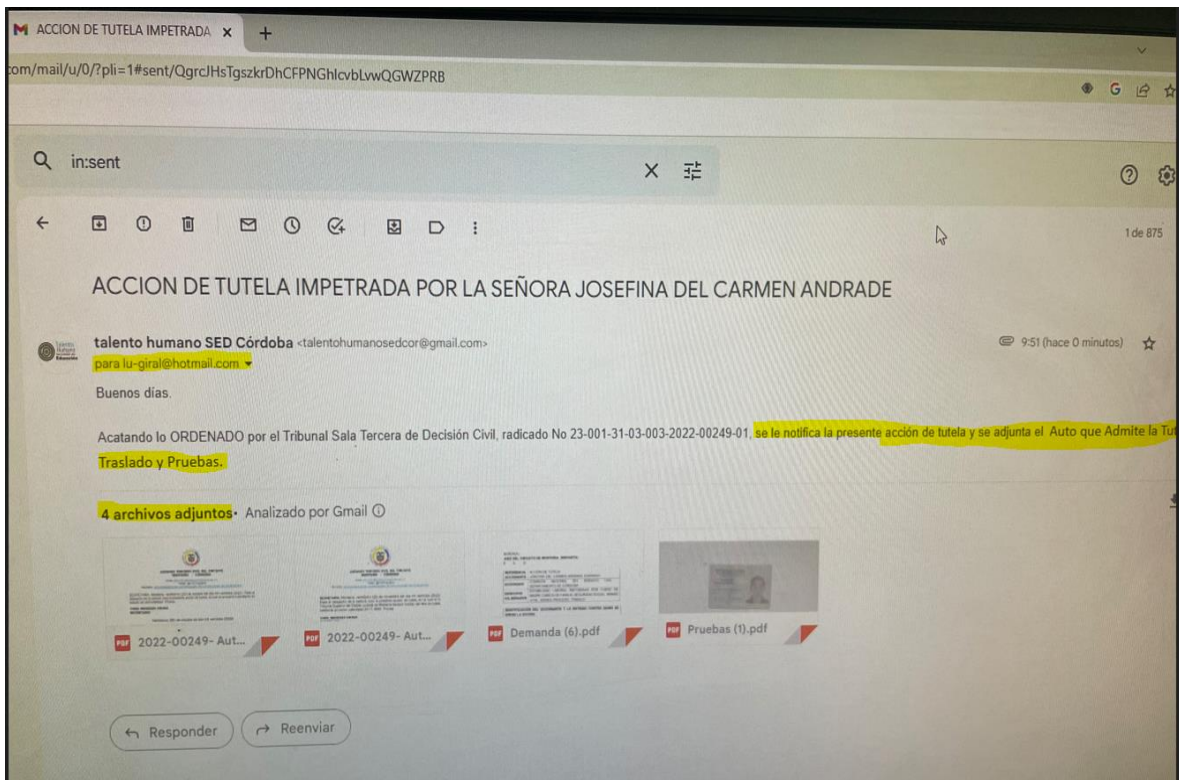
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA, Montería, seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho de la señora Juez la presente acción de tutela, la cual se encuentra pendiente de proferir sentencia, informándole que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, allegó prueba de la notificación de la acción de tutela a la vinculada –Sra. LUISA FERNANDA GIRALDO RAMIREZ, a través de la Oficina de Talento Humano, tal como le fue ordenado por el Juzgado. Ver imagen.



Provea.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO -CC. 50.952.596 (marquezymarquez@hotmail.com)
ACCIONADA	-DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA –Dr. Orlando David Benítez Mora (notificacionesjudiciales@cordoba.gov.co) -SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CÓRDOBA –Dr. Leonardo José Rivera Varilla. (secretaria.educacion@cordoba.gov.co) -COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –Dra. Mónica María Moreno. (notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
VINCULADOS	-LUISA FERNANDA GIRALDO RAMÍREZ –CC.53.131.603 (lu-giral@hotmail.com) -PERSONAS QUE INTEGRAN LA LISTA DE ELEGIBLES PARA EL CARGO: SECRETARIO CÓDIGO 440 GRADO 7 IDENTIFICADO CON EL CÓDIGO OPEC No. 29219 del PROCESO DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 –GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA del SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA, que hayan aplicado para la vacante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO-SEDE PRINCIPAL-MUNICIPIO DE CERETÉ CÓRDOBA.
RADICADO	23001310300320220024900
ASUNTO	SENTENCIA
DERECHOS INVOCADOS	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA POR FUERO DE MADRE CABEZA DE FAMILIA, SEGURIDAD SOCIAL, MÍNIMO VITAL, DEBIDO PROCESO, TRABAJO.
PROVIDENCIA N°	(#)

MOTIVO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO -CC. 50.952.596**, contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de madre cabeza de familia, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y trabajo, luego de notificar a la vinculada - **LUISA FERNANDA GIRALDO RAMÍREZ –CC.53.131.603**, a través de la oficina de Talento Humano de la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a su correo electrónico lu-giral@hotmail.com, tal como consta en el Informe Secretarial que



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

antecede, conforme a lo ordenado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral M.P. Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, en providencia calendada 24-11-2022, mediante la cual decretó la nulidad del fallo y actuaciones subsiguientes, a fin de que se notificara a los sujetos con interés; específicamente a la vinculada Luis Fernanda Giraldo Ramírez.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

La accionante fundamentó las pretensiones en los hechos que se sintetizan de la siguiente manera:

-Que es madre cabeza de hogar y tiene a su cargo su hijo menor, de 17 años de edad y su hija de 22 años de edad; que es la única que trabaja para el hogar, teniendo a su cargo los estudios y manutención de sus dos hijos.

-Que mediante Decreto 2308 de 2011 fue nombrada en provisionalidad en el cargo de Auxiliar de Secretaría Código 440 Grado 06 de la Institución Educativa Dolores Garrido de Cereté Córdoba, adscrita a la Secretaría de Educación de Córdoba; que mediante Decreto 1086 del 17-09-2012, fue retirada del cargo y luego, mediante Decreto 0565-2016 fue reintegrada al cargo Secretario Código 440 Grado 07.

-Que mediante Acuerdo No. 2019000002006 del 05-03-2019 se dio inicio al proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Gobernación de Córdoba Convocatorio No. 1106 de 2019 –Territorial 2019 y, una vez surtidas las etapas del concurso, la Gobernación de Córdoba procedió a dar por terminado su nombramiento en provisionalidad y nombrar en periodo de prueba a la persona que superó el concurso; mediante Decreto 000497 del 07-junio-2022, que le fue notificado el 08-junio-2022.

-Que el Decreto 000497 del 07-junio-2022 no le dio la oportunidad de interponer recursos, pese a ser un acto administrativo de carácter particular.

-Que la Gobernación de Córdoba tenía pleno conocimiento de su condición de madre cabeza de hogar, lo cual no tuvo en cuenta al momento de ofertar su cargo y retirarla del mismo.

PRETENSIONES Y DERECHOS CUYA PROTECCIÓN INVOCA

Solicitó como pretensiones, lo siguiente:

2.1 PRIMERO: Conceder el amparo constitucional del derecho fundamental al debido proceso, mínimo vital, derecho al trabajo, seguridad social y a la estabilidad laboral reforzada por fuero de madre cabeza de hogar.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

2.2 SEGUNDO: Ordenar la SUSPENSIÓN TEMPORAL del Decreto 000497 de 07 de junio de 2022, por medio del cual el Gobernador de Córdoba realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento.

2.3 TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, sírvase Señor Juez de ordenar al ente demandado lo siguiente:

2.3.1. Reintegrar a la señora JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO, en la planta de personal del Departamento de Córdoba, en un cargo similar o superior categoría, al que venía ejerciendo.

2.3.2. A pagar los salarios debidamente ajustados, bonificaciones, primas de servicios, navidad, que correspondan el cargo que venía ejerciendo, y las demás prestaciones sociales con incrementos de ley, dejados de percibir por el actor.

2.3.3. Se declare que no ha existido solución de continuidad de la prestación del servicio personal del actor en el cargo que venía desempeñando o en otro de igual o superior categoría para lo cual será reintegrado al servicio público.

PRUEBAS

Con el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas adosadas con la demanda.

TRAMITE EN ESTA INSTANCIA

La acción de tutela correspondió por reparto a este despacho judicial y fue admitida mediante auto del 25 de octubre de 2022, donde se vinculó a **LUISA FERNANDA GIRALDO RAMÍREZ –CC.53.131.603**, nombrada en periodo de prueba por medio del Decreto 00497 del 07-06-2022, en el cargo de **SECRETARIO en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO –SEDE PRINCIPAL del municipio de CERETÉ CÓRDOBA, CÓDIGO 440 GRADO 07** y a todas las personas que integran la lista de elegibles para dicho cargo y que **hayan aplicado para la vacante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO-SEDE PRINCIPAL-MUNICIPIO DE CERETÉ CÓRDOBA.**; como terceros interesados.

Así mismo, se ordenó a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, que, a través del Área de Talento Humano, procediera a notificar de la tutela, a la vinculada **LUISA FERNANDA GIRALDO RAMÍREZ –CC.53.131.603**, e igualmente se ordenó a la Gobernación de Córdoba, Secretaría de Educación de Córdoba y a la Comisión Nacional del Estado Civil, PUBLICAR la acción de tutela en las respectivas página web, en el sitio donde



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

se anuncie el proceso del concurso de méritos que dio lugar a la lista de elegibles, con el fin de notificar a todas las personas que tengan interés en el presente trámite constitucional. Finalmente se ordenaron las pruebas adosadas a la demanda y se le concedió a las accionadas, el término de 24 horas para rendir informe sobre lo actuado.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, allegó prueba de la publicación de la presente acción de tutela, que realizó en su página web. Ver imagen.



Al responder cite este número:

RAD_S

Bogotá D.C., F_RAD



Información de la Publicación																	
No. Solicitud	45815																
Estado	Publicada																
Fecha Permanencia Desde	28/10/2022																
Fecha Permanencia Hasta	28/11/2022																
Responsable	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia																
Dependencia	Apoyo Jurídico																
Tema	PUBLICACIONES																
Apoyo	Angie Catherine Millan Bernal																
Página	www.cnsc.gov.co																
Texto o Epígrafe	Se informa que el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA, en conocimiento de la acción de tutela instaurada por JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO, bajo el número de Radicación 2300131030032022002490, ordenó a la CNSC publicar la admisión y el traslado de la referida acción constitucional dentro del proceso de la Convocatoria No. 1106 de 2019 - Convocatoria Territorial 2019. Lo anterior con fin de notificar a todas las personas que integran la lista de elegibles para el cargo SECRETARIO código 440 grado 7 identificado con el código OPEC No. 29219 del Proceso de Selección Territorial 2019 ?Gobernación de Córdoba del Sistema General de Carrera Administrativa, que hayan aplicado para la vacante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO-SEDE PRINCIPAL-MUNICIPIO DE CERETÉ CÓRDOBA; de lo cual deben allegar prueba con destino a la presente acción de tutela, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído.																
Observaciones	https://historico.cnsc.gov.co/index.php/acciones-constitucionales-990-a-1131-1135-1136-1306-a-1332-de-2019-convocatoria-territorial-2019																
Archivos Anexos	TUTELAJOSEFINAANDRADE.pdf ADMITEJOSEFINAANDRADE.pdf																
Historial Publicación	<table border="1"><thead><tr><th>Estado</th><th>Usuario</th><th>Descripción</th><th>Fecha</th></tr></thead><tbody><tr><td>Pendiente Aprobación</td><td>Angie Catherine Millan Bernal</td><td>Solicitud Registrada por el Apoyo</td><td>28/10/2022 10:14</td></tr><tr><td>Aprobada</td><td>Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia</td><td>Solicitud Autorizada por el Responsable</td><td>28/10/2022 10:16</td></tr><tr><td>Publicada</td><td>Oscar Javier Ortiz Villalba</td><td>Solicitud Publicada por el Web Master</td><td>31/10/2022 20:21</td></tr></tbody></table>	Estado	Usuario	Descripción	Fecha	Pendiente Aprobación	Angie Catherine Millan Bernal	Solicitud Registrada por el Apoyo	28/10/2022 10:14	Aprobada	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia	Solicitud Autorizada por el Responsable	28/10/2022 10:16	Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	31/10/2022 20:21
	Estado	Usuario	Descripción	Fecha													
	Pendiente Aprobación	Angie Catherine Millan Bernal	Solicitud Registrada por el Apoyo	28/10/2022 10:14													
	Aprobada	Jhonatan Daniel Alejandro Sanchez Murcia	Solicitud Autorizada por el Responsable	28/10/2022 10:16													
Publicada	Oscar Javier Ortiz Villalba	Solicitud Publicada por el Web Master	31/10/2022 20:21														
NOTA: Por favor, verifique que su solicitud haya sido publicada correctamente, de lo contrario, notifíquelo al área de Comunicaciones de la CNSC.																	

Mediante proveído calendarado 24-11-2022, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería -Sala Primera de Decisión Civil-Familia-Laboral M.P. Dr. Carmelo del Cristo Ruíz Villadiego, decretó nulidad del fallo y actuaciones subsiguientes y, en



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

obedecimiento y cumplimiento de lo ordenado, se requirió a la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba, a fin de que diera cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en Auto fechado 25-10-2022, por medio del cual se admitió la acción de tutela y se le ordenó a dicha entidad, realizar la notificación de la vinculada Luisa Fernanda Giraldo Ramírez, a través de su Oficina de Talento Humano, quien, en fecha 02-12-2022 allegó prueba de dicha notificación, tal como se observa en la Nota Secretarial que antecede.

CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS

Al contestar la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que no es la entidad llamada a resolver el problema jurídico planteado por la accionante.

Por su parte, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA**, al contestar se opuso a las pretensiones, lo cual fundamenta en la normatividad que regula la provisión definitiva de los empleos de carrera y concordantes. Igualmente trae a colación, jurisprudencia de la H. Corte Constitucional.

Argumenta que la terminación del nombramiento en provisionalidad, de la señora JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO, no fue arbitrario ni ilegal, puesto que se dio por causa objetiva prevista en la Constitución y la Ley, dando aplicabilidad al principio del mérito para el acceso en la carrera administrativa.

Alega que los nombramientos provisionales no tienen estabilidad permanente, por cuanto deben ceder ante nombramientos en periodos de prueba donde el principio rector es el mérito y, es físicamente imposible vincularla de nuevo en provisional en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando la accionante, porque no existe tal vacante definitiva no provista, para efectuar el nombramiento provisional solicitado por la accionante.

Finalmente solicita desestimar las pretensiones de la accionante frente a esa Secretaría, por ser improcedentes y por no haberle vulnerado derecho fundamental alguno.

LOS VINCULADOS, guardaron silencio, no allegaron pronunciamiento alguno sobre los hechos y pretensiones de la acción de tutela

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, sus decretos reglamentarios 2591 de 1991.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta operadora judicial, establecer si el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** y/o la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, vulneraron los derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de madre cabeza de familia, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y trabajo, a la señora **JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO -CC. 50.952.596**, conforme a los hechos y pruebas adosadas con la acción de tutela.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1.991 en el artículo 86 de la Constitución Política, que busca la protección de los derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1.991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, o que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irremediable. El principio de subsidiariedad que rige el amparo impide que este sustituya los medios ordinarios de defensa ante los jueces o autoridades administrativas, resolviendo asuntos que por competencia les corresponde asumir a otras entidades.

La acción de amparo solamente puede intentarse cuando no existen o han sido agotados otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio (artículo 86, inciso 3° Const).

CASO CONCRETO

En el caso que hoy ocupa al Despacho, la accionante considera que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada por fuero de madre cabeza de familia, seguridad social, mínimo vital, debido proceso y trabajo, por parte de la Gobernación de Córdoba-Secretaría de Educación Departamental, al dar por terminado su nombramiento en provisionalidad y nombrar en periodo de prueba a la persona que superó el concurso de mérito para el cargo que la accionante desempeñaba en provisionalidad, sin tener en cuenta que ella es madre cabeza de familia. Alega que la jurisprudencia constitucional les reconoce fuero especial a las madres cabeza de hogar y que ello le da una protección constitucional reforzada, por lo cual considera que su cargo fuera ofertado en el mencionado concurso de mérito.

Encuentra oportuno el Despacho, traer a colación los fundamentos esgrimidos por la H. Corte Constitucional en reciente providencia (ST-063 de 2022), donde se pronunció sobre la estabilidad laboral de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad, que desempeñan cargos de carrera administrativa, así:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

“En consonancia con el artículo 53 de la Constitución Política, según el cual una de las garantías mínimas que debe tener el trabajador es la estabilidad en el empleo, este Tribunal ha reconocido el *“derecho constitucional a una estabilidad laboral reforzada, que se deriva del principio de derecho a la igualdad de trabajo y que se materializa con medidas diferenciales en favor de aquellas personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.”*¹ Así las cosas, la Corte Constitucional ha definido la estabilidad laboral como:

*“una garantía que tiene todo trabajador a permanecer en el empleo y a obtener los correspondientes beneficios salariales y prestacionales, incluso contra la voluntad del patrono, si no existe una causa relevante que justifique el despido. La doctrina ha entendido entonces que el principio de estabilidad laboral configura, en cabeza de los trabajadores, un verdadero derecho jurídico de resistencia al despido, el cual es expresión del hecho de que los fenómenos laborales no se rigen exclusivamente por el principio de la autonomía de la voluntad, ya que están en juego otros valores constitucionales, en especial la propia dignidad del trabajador y la búsqueda de una mayor igualdad entre patrono y empleado. Por ello, en función del principio de la estabilidad laboral, y de la especial protección al trabajo (CP arts 25 y 53), no basta el deseo empresarial para que pueda cesar una relación de trabajo, sino que es necesario que se configure una justa causa, en los términos señalados por la ley, y en armonía con los valores constitucionales.”*²

Los titulares de la estabilidad laboral reforzada, tal como lo ha sostenido la Corte, son aquellas personas que se encuentran amparadas por el fuero sindical, en condición de invalidez o discapacidad y las mujeres en estado de embarazo, así como aquellos trabajadores con limitaciones físicas, sensoriales o psicológicas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. Al respecto, este Tribunal ha sostenido que dicha limitación hace referencia a una aplicación extensiva de la Ley 361 de 1997,³ a aquellas personas que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite su condición de discapacidad o invalidez.⁴

Tratándose de los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera, la Corte ha manifestado que gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causales legales que deben expresarse de manera clara en el acto de desvinculación. De esta manera, la Corte ha reiterado que *“la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que*

¹ Sentencias T-014 de 2019 y T-464 de 2019, entre otras.

² Sentencias C-470 de 1997, T- 320 de 2016, T-464 de 2019, T-052 de 2020, entre otras.

³ *“Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad y se dictan otras disposiciones”*

⁴ Sentencias T-198 de 2006, T-504 de 2008, T-263 de 2009, T-065 de 2010, T-663 de 2011, T-464 de 2019, entre otras.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ganaron un concurso público de méritos.⁵ Sobre este punto, en la sentencia SU-446 de 2011, la Corte señaló que:

“la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.”

Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que *“antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”*⁶ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que *“la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”*

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),⁷ relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, **de ser posible**, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, **de existir la vacante**, **siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Retornando al caso concreto, encuentra el Despacho que la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba manifestó, que es físicamente imposible vincular de nuevo en

⁵ Sentencias SU-446 de 2011 y T-464 de 2019.

⁶ Sentencias T-373 de 2017, T-464 de 2019.

⁷ Sentencia T-373 de 2017.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

provisionalidad a la accionante, en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, porque **no existe tal vacante definitiva no provista**, para efectuar el nombramiento provisional solicitado por la accionante.

Así las cosas y, teniendo en cuenta que el Decreto 000497 del 07-junio-2022 se encuentra debidamente motivado y la causal de terminación del nombramiento en provisionalidad de la señora JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO es legal y obedece a la provisión del cargo por mérito, no es procedente ordenar su suspensión, tal como lo solicita la actora y, consecuentemente, tampoco es procedente ordenar el reintegro de la mencionada y demás pretensiones, por cuanto la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba manifestó que **no existe vacante definitiva no provista**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR las pretensiones de la señora **JOSEFINA DEL CARMEN ANDRADE DURANGO**, dentro de la presente acción constitucional, por improcedentes; de conformidad con las consideraciones que preceden.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE lo aquí resuelto a las partes, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

A la vinculada **LUISA FERNANDA GIRALDO RAMÍREZ**, en el correo electrónico (lu-giral@hotmail.com).

TERCERO: ORDENESE a la **GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA**, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a través de sus respectivos representantes, que procedan a **PUBLICAR** la presente acción de tutela en las respectivas páginas web, en el sitio donde se anuncie el proceso del concurso de méritos que dio lugar a la lista de elegibles, **con el fin de notificar el presente fallo** a todas las personas que integran la lista de elegibles para el cargo SECRETARIO código 440 grado 7 identificado con el código OPEC No. 29219 del Proceso de Selección Territorial 2019 –Gobernación de Córdoba del Sistema General de Carrera Administrativa, que hayan aplicado para la vacante en la INSTITUCIÓN EDUCATIVA DOLORES GARRIDO-SEDE PRINCIPAL-MUNICIPIO DE CERETÉ CÓRDOBA; **de lo cual**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

deben allegar prueba con destino a la presente acción de tutela, dentro del término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: SI NO fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARÍA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Sbm.

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21369bfaf8b45a5924f403cb603f994c31c9311d3967c440f6d00da83397cfc9**

Documento generado en 06/12/2022 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**